

RESUMEN EJECUTIVO CAPÍTULO XVI – ENMIENDAS Y DEROGACIONES

SUBCAPÍTULO A – ENMIENDAS

- Se enmienda la Ley Núm. 3 de 27 de septiembre de 1961, según enmendada, conocida como “Ley para el Control de Edificaciones en Zonas Susceptibles a

Inundaciones” en sus Artículos 5, 7, 8, 9, 11, 13 y 13-A para armonizar esta ley con el Código de Planificación y Permisos y el Reglamento Único. Se sustituyó el nombre de la Junta de Planificación por Junta de Planificación y Urbanismo en todos los artículos enmendados, y se dispone que será esta Junta, asesorada por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, quien desarrollará el reglamento de Zonas Susceptibles a Inundaciones. Se establece que el alcalde, el dueño del terreno o cualquier persona con interés podrá impugnar las decisiones de la Junta conforme a los procedimientos del Código de Planificación y Permisos, y que a las zonas provisionales declaradas les será aplicable dicho Código y el Reglamento Único. Se dispone que el Código de Planificación y Permisos y el Reglamento Único establecerán los requerimientos sobre actos ilegales en zonas susceptibles de inundación, y que el Departamento de la Vivienda, en colaboración con el Departamento de Transportación y Obras Públicas y el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, podrá adquirir terrenos y realizar estudios para sanear o hacer no inundables los terrenos conforme a dichos cuerpos normativos. Se establece además que cualquier funcionario o empleado del Departamento de la Vivienda, del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio podrá penetrar en terrenos ubicados en zonas susceptibles de inundación conforme al Código y al Reglamento Único.

- Se enmienda Ley Núm. 74 de 23 de junio de 1965, según enmendada, conocida como “Ley de la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico” en su Artículo 5 para sustituir el nombre de la Junta de Planificación por Junta de Planificación y Urbanismo en todas las referencias de dicha disposición. Se dispone expresamente que será la Junta de Planificación y Urbanismo la entidad responsable de establecer Distritos Especiales de Desarrollo en áreas en torno a estaciones de tren, conforme a lo dispuesto en el Código de Planificación y Permisos y en el Reglamento Único, armonizando así las funciones de la Autoridad de Carreteras y Transportación con el nuevo marco normativo de planificación territorial.
- Se enmienda la Ley Núm. 132 de 25 de junio de 1968, según enmendada, conocida como “Ley para Reglamentar la Extracción de Arena, Grava y Piedra” en sus Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 para establecer la transferencia del componente operativo de permisos del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, aclarando que dicho componente operativo será la Oficina Central de Permisos, cuyo Secretario Auxiliar asumirá las funciones antes asignadas al Secretario del DRNA. Se sustituyó de manera sistemática la palabra "Secretario" y el término

"Departamento" por "Oficina Central de Permisos" en todas las disposiciones pertinentes, y se establece que el Código de Planificación y Permisos y el Reglamento Único regularán las normas y requisitos para la obtención de permisos de corteza terrestre, incluyendo exportación, límites, requisitos, días y horas de operación, y los casos en que no se requerirá permiso. Se dispone que la validación de solicitudes de permisos originales deberá realizarse dentro de cinco (5) días de radicadas y completadas, y que la otorgación o denegación del permiso se realizará en un término no mayor de noventa (90) días por la Junta Adjudicativa, siendo la Oficina Central de Permisos responsable de asegurar el cumplimiento de los procesos y salvaguardas. Se eliminó el rango de multa mínima de \$100 y máxima de \$500 para los delitos menos graves, sustituyéndolo por una multa que no excederá de cinco mil dólares (\$5,000), y se añadió que cada día de infracción constituirá una infracción separada y distinta. Se eliminó la cuenta especial y se sustituyó por armonía con el Código de Planificación y Permisos, se permitirá la participación del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales en las vistas y en las inspecciones, y se reservaron las asignaciones a la Oficina Central de Permisos.

- Se enmienda la Ley Núm. 151 de 28 de junio de 1968, según enmendada, conocida como “Ley de Muelles y Puertos de Puerto Rico de 1968” en sus Secciones 1.03 y 1.10 del Artículo 1, la Sección 4.18 del Artículo 4, y las Secciones 6.01 y 6.04 del Artículo 6 para establecer la modificación a la definición de la zona marítimo-terrestre y se eliminó la palabra "permisos y concesiones" para establecer que todo lo referente a la concesión de permisos en dicha zona, así como la extracción de arena, grava y piedra en zona marítimo-terrestre, playas o lechos de ríos innavegables, será jurisdicción exclusiva de la Oficina Central de Permisos conforme al Código de Planificación y Permisos y su reglamento. Se sustituyó la palabra "Administrador" por "Oficina Central de Permisos" y se eliminó la Junta de Planificación de Puerto Rico para sustituirla por la Junta de Planificación y Urbanismo. Se eliminó la expresión "delimitará" y se sustituyó por "someterá una propuesta de delimitación el Administrador ante la Oficina Central de Permisos", y se dispone que las autorizaciones para construcciones, extracción de arena y depósito de mercancía en zonas marítimo-terrestres requerirán un permiso de la Oficina Central de Permisos y la recomendación de la Autoridad.
- Se enmienda la Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada, “Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales en su Artículo 5 para establecer la delimitación y redefinir las funciones del Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales en materia de permisos y franquicias. Se eliminó la facultad del Secretario de conceder franquicias y licencias de carácter público para el uso y aprovechamiento de la zona marítimo-terrestre,

sustituyendo dicha referencia por "dominio público", y se eliminó la palabra "permisos" de las disposiciones correspondientes. Se establece que el Secretario podrá, mediante reglamento, establecer los derechos a pagarse por las licencias o franquicias de los hincados de pozos, y se añade como función expresa que podrá asesorar a la Oficina del Agrimensor del Estado, al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y a la Oficina Central de Permisos en la ejecución de sus funciones y sobre asuntos que incidan en la política pública.

- Se enmienda la Ley Núm. 54 de 30 de mayo de 1973, según enmendada, conocida como “Ley de Administración, Conservación y Policía de las Carreteras Estatales de Puerto Rico” en sus Artículos 2-04, 2-05, 3-01, 5-01, 5-02, 5-03, 5-04, 5-05 y 6-01 para establecer la transferencia a la Oficina Central de Permisos la evaluación de solicitudes de construcción de obras o edificaciones, eliminando la referencia a cualquier otra agencia, y estableciendo que dicha Oficina revisará compulsoriamente las incompatibilidades con trazados futuros de carreteras conforme a los Mapas Oficiales en el Sistema Central de Información Geoespacial. Se establece que el Secretario queda autorizado para designar o convertir cualquier carretera en carretera de accesos limitados o controlados mediante reglamento o determinación administrativa fundamentada, y se fijan las guías para que los Profesionales Cualificados emitan la Certificación de Capacidad y Disponibilidad de Infraestructura conforme al Código de Planificación y Permisos y el Reglamento Único. Se dispone que los límites de distancia y prohibiciones relacionadas a la servidumbre de paso de carreteras, las peticiones de permisos de acceso limitado, el incumplimiento y las penalidades, así como la información requerida para construir en las fajas de terreno en ambos lados de la carretera, serán conformes al Código y al Reglamento Único; igualmente, los permisos, pagos y fianzas para cruzar la carretera en forma soterrada, a nivel o aérea con cualquier clase de tuberías u obras serán conformes a dichos cuerpos normativos.
- Ley Núm. 133 de 1 de julio de 1975, según enmendada, conocida como “Ley de Bosques de Puerto Rico” en sus Artículos 6, 9 y 16 para establecer que los deberes y facultades del Secretario de Recursos Naturales y Ambientales relativos a la otorgación o denegación de permisos de corte, poda, desganche, remoción o trasplante de árboles, así como su reforestación, serán también deberes y facultades de la Oficina Central de Permisos. Se dispone que, como parte de su evaluación, la Oficina Central de Permisos podrá requerir consejo, asesoramiento, estudios o investigaciones del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales según sea el caso, preservando así el rol técnico-asesor del DRNA en estos procesos. En cuanto a los actos ilegales fuera de los Bosques Estatales, se eliminó la referencia al Secretario y al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales para que sea la

Oficina Central de Permisos quien otorgue el permiso o autorización para el corte, poda y descortezamiento fuera de los días y horas establecidos por ley; además, se eliminó la palabra "permiso" y se sustituyó por "autorización", y se dispone que la reconsideración y revisión judicial serán conformes al Código de Planificación y Permisos.

- Ley Núm. 136 de 3 de junio de 1976, según enmendada, conocida como “Ley para la Conservación, Desarrollo y Uso de Recursos de Agua” en sus Artículos 5, 8, 8A, 9, 10, 11 12, 13, 15, 18, 19 y 23 para establecer la armonización con el nuevo marco normativo del Código de Planificación y Permisos. Se sustituyó de manera sistemática la palabra "permiso" por "licencia" en todas las disposiciones pertinentes, clarificando así la naturaleza de las autorizaciones que emite el Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales para el uso y aprovechamiento de los recursos de agua. Se establece expresamente la jurisdicción sobre los permisos para obras que incidan sobre cauces naturales, disponiéndose que la Oficina Central de Permisos tendrá jurisdicción exclusiva sobre la tramitación y adjudicación de dichos permisos y franquicias. El resto de las disposiciones se armoniza con el Código de Planificación y Permisos en cuanto a procesos, términos, revisión administrativa y judicial, y demás trámites aplicables.
- Se enmienda la Ley Núm. 111 de 12 de julio de 1985, según enmendada, conocida como “Ley para la Protección y Conservación de Cuevas, Cavernas o Sumideros de Puerto Rico” en sus Artículo 4, 7 y 10 para establecer que toda persona que desee llevar a cabo el desarrollo de residencias, industrias o estructuras sobre cuevas, cavernas o sumideros deberá obtener la autorización previa de la Junta Adjudicativa de la Oficina Central de Permisos, penalizándose el incumplimiento con dicha exigencia. Se eliminó el requisito de recomendación del Secretario de Recursos Naturales y Ambientales como condición previa para dicha autorización, transfiriéndose así la función adjudicativa de manera exclusiva a la Oficina Central de Permisos. La cuenta especial que existía bajo esta ley fue eliminada y quedó reservada, y las demás disposiciones se armonizaron con el Código de Planificación y Permisos
- Se enmienda la Ley Núm. 10 de 7 de agosto de 1987, según enmendada, conocida como “Ley de Protección, Conservación y Estudio de los Sitios y Recursos Arqueológicos Subacuáticos” en sus Artículos 2, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 20 para transferir al Instituto de Cultura Puertorriqueña las funciones que antes correspondían al Consejo de Conservación y Estudio de los Sitios y Recursos Arqueológicos Subacuáticos, cuya definición quedó reservada en la ley. El Instituto

asume la responsabilidad de proteger y custodiar los recursos arqueológicos, y sus facultades y deberes serán los mismos que antes correspondían al Consejo, incluyendo la aceptación de regalos o donativos de bienes y servicios. Sin embargo, toda facultad, deber u obligación referente a la evaluación, otorgación o denegación de determinaciones finales o permisos dispuestos en esta ley será jurisdicción exclusiva de la Oficina Central de Permisos, y aquellos casos que requieran investigación de campo o mitigación serán coordinados a través del Oficial de Permisos del Instituto de Cultura Puertorriqueña. Se establece que ante violaciones de ley o reglamento, el Instituto deberá informar y solicitar a la Oficina Central de Permisos o a la Oficina de Atención y Resolución de Querellas la denegación, revocación o suspensión del permiso; las asignaciones del Consejo y su facultad de adoptar reglamentos quedaron eliminadas y reservadas.

- Se enmienda la Ley Núm. 112 de 20 de julio de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Protección del Patrimonio Arqueológico Terrestre de Puerto Rico” en sus Secciones 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 19 para sustituir al Consejo para la Protección del Patrimonio Arqueológico Terrestre de Puerto Rico por el Instituto de Cultura Puertorriqueña como organismo gubernamental responsable de proteger, custodiar y fomentar el inventario científico y el estudio de los valores arqueológicos terrestres, recibiendo el Instituto todos los deberes y prerrogativas que correspondían al Consejo. Toda facultad relativa a la evaluación, otorgación o denegación de determinaciones finales o permisos será jurisdicción exclusiva de la Oficina Central de Permisos, y el Instituto podrá recurrir al Tribunal de Primera Instancia para ordenar la paralización de obras en violación a las condiciones del permiso, conjuntamente con la Oficina Central de Permisos o la Oficina de Atención y Resolución de Querellas. Las penalidades por daños a yacimientos arqueológicos se aumentaron sustancialmente: la multa pasó de \$5,000 a \$10,000 y se estableció una pena de reclusión fija de tres (3) años, eliminándose la categoría de delito grave anterior y estableciéndose multas adicionales para personas jurídicas. El término para solicitar reconsideración ante la Oficina Central de Permisos, la Oficina de Atención y Resolución de Querellas o el Instituto se redujo de treinta (30) a veinte (20) días contados desde la notificación de la resolución, orden o decisión correspondiente.
- Se enmienda la Ley 70-1992, según enmendada, conocida como “Ley para la Reducción y el Reciclaje de Desperdicios Sólidos en Puerto Rico” en sus Artículos 4, 11, 13, 23 y 24 para armonizar esta ley con el Código de Planificación y Permisos y el Reglamento Único. Se eliminó la facultad del Departamento de adoptar reglamentos propios para la implementación y administración de la ley, estableciéndose que sus poderes y responsabilidades se ejercerán conforme a las disposiciones del Código

de Planificación y Permisos y el Reglamento Único. Se establece que cada municipio deberá aprobar, dentro de un período de seis (6) meses luego de aprobado el Código, un plan de reciclaje que deberá ser sometido a la Oficina Central de Permisos, quien con el consejo del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales emitirá el dictamen final, eliminándose la sumisión directa ante el DRNA. Se dispone que será el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, y no la Junta de Calidad Ambiental, quien tendrá la responsabilidad de fiscalizar e inspeccionar las instalaciones para el manejo de desperdicios sólidos, y que el Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, en consulta con el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, desarrollará en el Reglamento Único la reglamentación que rija la construcción y operación de instalaciones de recuperación y reciclaje; finalmente, se sustituyó al Departamento por la Oficina Central de Permisos como la entidad con facultad para otorgar permisos y licencias para la construcción y operación de instalaciones de disposición de desperdicios sólidos.

- Se enmienda el Plan de Reorganización Núm. 4-1994, según enmendada, conocida como “Plan de Reorganización del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de 1994” en sus Artículos 3 y 4 para ampliar significativamente las facultades del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio en materia de planificación territorial y permisos. Se le confiere al Departamento la facultad de intervenir, coordinar y ejercer de manera concurrente con la Junta de Planificación y Urbanismo las funciones de planificación territorial que incidan en el desarrollo socioeconómico, así como la facultad de establecer normas y criterios aplicables al proceso de tramitación, evaluación y adjudicación de solicitudes de permisos. Se añade como nueva función del Secretario del Departamento promulgar, adoptar y enmendar reglamentos en materia de planificación territorial y permisos, establecer criterios y mecanismos de zonificación y categorías de clasificación de suelos cuando tales actuaciones propendan al desarrollo socioeconómico, en coordinación con la Junta de Planificación y Urbanismo. Además, se establecen como parte de los deberes de la Directoría de Excavaciones, Demoliciones y Tuberías del Departamento de Transportación y Obras Públicas las normas de minimizar excavaciones repetidas en derechos de paso públicos, promover la coordinación temprana de obras, proteger la integridad del pavimento y las vías públicas, y reducir costos, dilaciones e impactos ambientales asociados a aperturas descoordinadas del terreno.
- Se enmienda la Ley 267-1998, según enmendada, conocida como "Ley del Centro de Coordinación de Excavaciones y Demoliciones de Puerto Rico" en sus Artículo 4 y 6 para establecer que como parte de los deberes de un excavador o demolidor, la notificación requerida deberá incluir la autorización y no los permisos otorgados por

el Departamento de Transportación y Obras Públicas, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, los municipios o cualquier otra dependencia con jurisdicción sobre el asunto. Esta enmienda armoniza la terminología de la ley con el nuevo marco del Código de Planificación y Permisos, que distingue entre los conceptos de autorización y permiso, y precisa el alcance de la documentación requerida en el proceso de notificación previo a excavaciones o demoliciones.

- Se enmienda la Ley 213-1999, “Ley de Bosques Urbanos de Puerto Rico” en sus Artículos 4 y 5 para actualizar y armonizar las funciones del Profesional de Siembra Municipal con el nuevo marco normativo. Se sustituyó la obligación de desarrollar un "plan" por desarrollar "estrategias y política pública" para la creación de Bosques Urbanos, en armonía con los Planes de Ordenación Territorial de cada municipio, y se establece que el Plan de Ordenación Territorial deberá identificar espacios para el establecimiento de pequeños bosques urbanos, incluyendo usos compatibles como conservación, educación, turismo o recreación pasiva. Se sustituyó la referencia genérica al "Departamento" por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de manera expresa, y se dispone que la determinación de la cantidad, especie y distribución de árboles deberá responder a criterios científicos y ecológicos establecidos por el Negociado de Servicio Forestal del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.
- Se enmienda la Ley 241-1999, según enmendada, conocida como “Nueva Ley de Vida Silvestre de Puerto Rico” en su Artículo 3 para establecer que las agencias e instrumentalidades públicas deberán cerciorarse, previo a la expedición de cualquier consulta, permiso o franquicia, de que la acción propuesta no tenga impacto significativo previsible sobre la vida silvestre y sus hábitats naturales, y de que se cumplan con las medidas de mitigación dispuestas en el Código de Planificación y Permisos. Se establece que para cumplir con este deber, las agencias deberán consultar y tomar en consideración la recomendación del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, el Servicio Federal Forestal y la Junta de Planificación y Urbanismo sobre cualquier propuesta que pueda afectar la vida natural crítica o esencial de especies vulnerables o en peligro de extinción, fortaleciendo así el proceso de consulta interagencial como salvaguarda ambiental.
- Se enmienda la Ley 76-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimientos para Situaciones o Eventos de Emergencia” en sus Artículos 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 para integrar el régimen de emergencias con el Código de Planificación y Permisos y la Ley 20-2017 del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico. Se establece que el Gobernador podrá declarar un estado de emergencia mediante Orden Ejecutiva, precisando su vigencia, área geográfica, intensidad, extensión de los daños y las obras o funciones gubernativas urgentes, y que la Asamblea

Legislativa podrá delimitar sus alcances mediante Resolución Concurrente. Durante la emergencia, las agencias gubernamentales con injerencia en la tramitación de recomendaciones, consultas, permisos o certificaciones deberán regirse por el procedimiento especial de evaluación acelerada del Código de Planificación y Permisos, y los documentos o certificaciones del Gobierno de Puerto Rico no podrán demorar más de cinco (5) días. Se suprimieron en su totalidad los Artículos 10 al 17, disponiéndose que sus materias órdenes ejecutivas, separabilidad, revisión judicial e interpretación de la ley serán conformes a lo establecido en el Código de Planificación y Permisos.

- Se enmienda la Ley 49-2003, según enmendada, conocida como “Ley para Establecer la Política Pública sobre la Prevención de Inundaciones, Conservación de Ríos y Quebradas y la Dedicación a Uso Público de Fajas Verdes en Puerto Rico” en su artículo 2 para establecer que las obras de control de inundaciones de carácter privado deberán ser conformes a lo establecido en el Código de Planificación y Permisos y el Reglamento Único, armonizando así las disposiciones de esta ley con el nuevo marco normativo de planificación y permisos sin alterar el propósito de política pública de prevención de inundaciones y conservación de ríos y quebradas que la ley persigue.
- Se enmienda la Ley 8-2004, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes” en sus Artículos 3, 6, 7 y 11 para armonizar la ley con el nuevo marco normativo. Se establece en las definiciones que los términos "permiso", "licencia", "certificación", "recomendación" y "autorización" tendrán el alcance e interpretación según lo dispuesto en el Código de Planificación y Permisos y el Reglamento Único, y se eliminó la palabra "endoso" sustituyéndola por "recomendación". Se sustituyó la referencia a la Oficina "de Gerencia" de Permisos por Oficina Central de Permisos, estableciéndose que será su Secretario quien podrá evaluar y expedir las autorizaciones, certificaciones o recomendaciones bajo su jurisdicción que regulen actividades relacionadas al desarrollo y uso de terrenos. Se establece que la Oficina Central de Permisos tendrá la facultad y el deber de evaluar y expedir los permisos que regulan dichas actividades, que las violaciones serán atendidas por el Oficial Auditor de Permisos en lugar de la Junta de Planificación y Urbanismo, y que a la Junta de Planificación se le añadió el término "Urbanismo" para que lea la Junta de Planificación y Urbanismo en todas las referencias pertinentes.
- Se enmienda la Ley 395-2004, según enmendada, conocida como “Parque Nacional de la Zona Cárstica del Río Tanamá” en sus Artículos 4 y 5 para establecer que la prohibición al otorgamiento de permisos de construcción en los terrenos y áreas de

amortiguamiento del Parque Nacional corresponderá a terrenos delimitados, designados y calificados por la Junta de Planificación y Urbanismo con la asistencia del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y los gobiernos municipales. Los aspectos relacionados a la zonificación de dichas áreas quedaron reservados en la ley, en espera de su desarrollo mediante el Código de Planificación y Permisos y el Reglamento Único.

- Se enmienda la Ley 416-2004, según enmendada, conocida como “Ley sobre Política Pública Ambiental” en sus Artículos 4, 8, 9, 10, 13, 16, 17, 18, 19, 22, 40, 43 para una transformación estructural significativa en la administración de la política pública ambiental. Se sustituyó sistemáticamente "Estado Libre Asociado de Puerto Rico" por "Gobierno de Puerto Rico", la Oficina de Gerencia de Permisos por la Oficina Central de Permisos, y se eliminó la Junta de Calidad Ambiental en todas las disposiciones pertinentes, siendo sustituida por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales como la agencia con facultad para fiscalizar el cumplimiento con las leyes ambientales. Se establece que antes de tomarse la decisión final sobre una acción propuesta, deberá cumplirse con el proceso de planificación ambiental establecido en el Código de Planificación y Permisos, y que los permisos, autorizaciones y determinaciones de carácter constructivo sobre sistemas de inyección subterránea se tramitarán conforme a dicho Código y al Reglamento Único. Se suprimió en su totalidad el Título III, que constaba de los Artículos 23 al 30 sobre el sistema nacional digitalizado de información ambiental, disponiéndose que dichas materias serán conformes al Código de Planificación y Permisos y al Reglamento Único; se eliminó que la información confidencial fuera suplida a la Junta, y la asignación de fondos quedó reservada. Las sanciones y penalidades fiscalizadas por el DRNA serán establecidas en el Reglamento Único y en el Código, y las quejas se presentarán ante el Oficial Auditor de Permisos.
- Se enmienda la Ley 218-2008, según enmendada, conocida como “Ley para el Control y la Prevención de la Contaminación Lumínica” en su Artículo 7 para eliminar la aprobación de la Oficina de Gerencia de Permisos como requisito y sustituirla por la interpretación y concordancia con el Código de Planificación y Permisos y el Reglamento Único. Se establece que la regulación sobre el uso y las prohibiciones en materia de iluminación exterior, las recomendaciones de las EGCs y el proceso para la presentación y aprobación de solicitudes sobre cualquier tipo de diseño, material o método de instalación del sistema lumínico exterior serán conformes a lo establecido en el Código de Planificación y Permisos y el Reglamento Único, armonizando así esta ley con el nuevo marco normativo.

- Se enmienda la Ley 140-2015, según enmendada, conocida como “Ley para el Manejo de Prácticas Agrícolas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico ” en su Artículo 4 para sustituir la expresión "otorga poderes" por "confiere jurisdicción", otorgando formalmente al Secretario Auxiliar de la Oficina Central de Permisos la jurisdicción para expedir, evaluar y adjudicar los permisos de prácticas agrícolas, así como los bona fide, conforme al Código de Planificación y Permisos y al Reglamento Único. Se establece que será en dicho Código y Reglamento donde se dispondrán las excepciones a los permisos de prácticas agrícolas, armonizando así el régimen de permisos agrícolas con el nuevo marco normativo centralizado
- Se enmienda la Ley 15-2017, según enmendada, conocida como “Ley del Inspector General de Puerto Rico” en su Artículo 11 para establecer expresamente que estarán exentos de ser transferidos a la Oficina del Inspector General de Puerto Rico el Oficial Auditor de Permisos y la Oficina de Atención y Resolución de Querellas creada al amparo del Código de Planificación y Permisos, así como su personal, equipos, récords, documentos, activos, pasivos, contratos, propiedades, materiales y expedientes. Esta disposición preserva la autonomía e independencia operacional de dichas entidades dentro del sistema de permisos, protegiéndolas de cualquier transferencia que pudiera afectar el cumplimiento de sus funciones fiscalizadoras.
- Se enmienda la Ley 17-2019, según enmendada, conocida como “Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico” en su Artículo 1.11 para sustituir la Oficina de Gerencia de Permisos por la Oficina Central de Permisos en todas las referencias pertinentes, actualizando así la nomenclatura institucional conforme al nuevo marco normativo. Se establece que para facilitar el desarrollo de proyectos de energía renovable y cumplir con la Cartera de Energía Renovable, todo permiso, variación, consulta, recomendación, certificación o concesión deberá ser conforme al Código de Planificación y Permisos y a los Proyectos de Impacto Socioeconómico Prioritario, integrando así el régimen de permisos energéticos al sistema centralizado de evaluación y adjudicación.
- Se enmienda la Ley 33-2019, según enmendada, conocida como “Ley de Mitigación, Adaptación y Resiliencia al Cambio Climático de Puerto Rico” en su Artículo 5 del Capítulo I para establecer que entre los objetivos iniciales de la política pública para atender el cambio climático se incluya la alternativa de energía renovable y el cumplimiento con las excepciones establecidas en el Reglamento Único. Se eliminaron las referencias al procedimiento y costo para solicitar la variación, sustituyéndose por los requisitos y otras consideraciones que serán establecidos por la Junta de Planificación y Urbanismo como parte del Reglamento Único,

eliminándose además la disposición que otorgaba a la Oficina de Gerencia de Permisos la facultad de establecer dichos criterios mediante su propio reglamento.

- Se enmienda la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico” en sus Artículos 3.004, 3.005, 3.007, 4.003 y el título del Capítulo I del Libro VI, para sustituir la lotificación simple por la lotificación ministerial simplificada en asuntos de control de acceso para urbanizaciones, y se amplían los poderes y facultades delegados a la Junta de Comunidad conforme al Código de Planificación y Permisos y el Reglamento Único. Se suprimieron en su totalidad los Artículos 6.004 al 6.032, y se establecieron nuevos artículos del 6.004 al 6.008, renumerándose los anteriores Artículos 6.033 al 6.042 como los Artículos 6.009 al 6.018, incorporando disposiciones sobre el Plan de Ordenación Territorial, la Oficina de Planificación Municipal, la Oficina de Permisos y Reglamentos Internos, la notificación de decisiones, y los fondos para la elaboración del Plan de Ordenación Territorial. Se sustituyó sistemáticamente la Oficina de Gerencia de Permisos por la Oficina Central de Permisos, la Oficina de Ordenación Territorial por Oficina de Planificación Municipal, y el Plan de Ensanche por Plan de Expansión Urbana; términos como ordenación territorial, plano de clasificación de suelo, suelo urbanizable y variación de construcción fueron eliminados y reservados; y los conceptos de excepción, lotificación, variación de uso, zona urbana y otros términos se entenderán conforme al Código de Planificación y Permisos y el Reglamento Único.
- Se enmienda la Ley 110-2020, según enmendada, conocida como “Ley del Cuerpo de Vigilantes de Recursos Naturales y Ambientales del Gobierno de Puerto Rico” en su Artículo 3 para establecer en las definiciones que la zona marítimo-terrestre será todo espacio de las costas de Puerto Rico según lo definido en el Código de Planificación y Permisos y su reglamento, eliminando así cualquier definición autónoma que pudiera resultar incompatible con el nuevo marco normativo y asegurando que los vigilantes de recursos naturales apliquen un concepto uniforme y armonizado con el sistema de planificación y permisos vigente.
- Se enmienda la Ley 118-2022, según enmendada, conocida como “Ley para Acelerar los Procesos para Otorgar Títulos de Propiedad bajo el Programa de Autorización de Títulos adscrito al Departamento de la Vivienda” en sus Artículo 3 y 15 para incorporar las segregaciones dentro de los procesos expeditos de la ley, incluyendo los permisos de construcción y de uso que requieran que un solicitante de programas públicos de asistencia, recuperación, reconstrucción, mitigación, relocalización o cualquier otro programa gubernamental demuestre su titularidad

para realizar gestiones administrativas, aceptándose como prueba suficiente una Certificación de Titularidad juramentada creada en virtud de esta ley. Se sustituyó la Oficina de Gerencia de Permisos por la Oficina Central de Permisos, y se eliminaron las limitaciones anteriores referentes a los programas CDBG-DR y MIT, ampliando así el alcance de la ley. Se eliminó el procedimiento expedito establecido originalmente en la ley, disponiéndose que será la Oficina Central de Permisos quien establecerá los términos para la otorgación de permisos relacionados a solicitudes de programas especiales para segregaciones y agrupaciones, conforme al Código de Planificación y Permisos.

RESUMEN EJECUTIVO CAPÍTULO XVI – ENMIENDAS Y DEROGACIONES

SUBCAPÍTULO B – DEROGACIONES (ART. 16.155)

Las siguientes leyes serán derogadas con el propósito de modificar los procedimientos dispuestos en ellas conformes al Código de Permisos y el Reglamento Único.

- Ley Núm. 168 de 4 de mayo de 1949, según enmendada, conocida como “Ley para Ordenar la Adopción de un Código de Edificación de Puerto Rico”.
- Ley Núm. 25 de 8 de junio de 1962, según enmendada, conocida como “Ley para Requerir Facilidades Vecinales en los Desarrollos de Urbanizaciones y Edificios Multipisos”.
- Ley Núm. 135 de 15 de junio de 1967, según enmendada, conocida como “Ley de Certificación de Planos o Proyectos”.
- Ley Núm. 75 de 24 de junio de 1975, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Junta de Planificación de Puerto Rico”.
- Ley Núm. 7 de 19 de julio de 1985, según enmendada, conocida como “Ley para la Certificación de Planos Finales de Construcción que Requieran Permisos y Endosos de Varias Agencias”.
- Ley Núm. 148 de 4 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley Especial para la Rehabilitación de Santurce”.

- [REDACTED]
- Ley 165-1999, según enmendada, conocida como “Ley de las Llaves de Paso para el Servicio de Agua en el Interior de los Apartamentos”.
- Ley 424-2004, según enmendada, conocida como “Ley del Procedimiento Especial Para la Obtención de los Servicios de Agua y Electricidad en las Facilidades Comunitarias de las Comunidades Especiales”.
- Ley 161-2009, según enmendada, conocida como “Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico”.
- Ley 216-2014, según enmendada, conocida como “Ley del Control de Información Fiscal y de Permisos”.
- Ley 19-2017, Ley para Simplificar y Transformar el Proceso de Permisos de 2017.
- Ley 103-2020, (enmienda el artículo 7 de la Ley Núm. 218 de 2008, Ley para el Control y la Prevención de la Contaminación Lumínica).
- Ley 111-2025 (enmienda a la Ley Núm. 161-2009, Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico).